



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2017 00437 00
Proceso	Verbal – Restitución Leasing Financiero
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JHON JAIRO CARDONA PEREZ
Asunto	Ordena levantamiento de embargo

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó con la sentencia proferida el día 16 de abril de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 597 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MFW397, el cual se encuentra a nombre del demandado JHON JAIRO CARDONA PEREZ CC. 71.741.477. En consecuencia, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO, a fin de que de cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1105 de mayo 30 de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2216347dded8ef0d443ca4bf0f79da09f12d06edef434d451c2d504bd498fb3d**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 20190025300
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	KEVIN LISETH MIRABAL MEJÍA
DEMANDADO	ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA ESIMED DE LA 80 y otro.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

El Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 y demás normas concordantes del CGP, las disposiciones del artículo 368 del CGP, además de ajustarse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por KEVIN LISETH MIRABAL MEJÍA, en nombre propio y en representación de la menor SALOMÉ MIRABAR MEJÍA, contra ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA ESIMED DE LA 80 y el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL.

SEGUNDO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado ORLANDO RAFAEL MARTÍNEZ MERCADO, portador de la T.P. 235.518 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181, Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Ana María Cuadrado

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc11725292a88126fe22fd2e279390518e44d2732dae26c63220167eb81288**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20200019500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA GUAYABALIA 4 P.H
DEMANDADO	SERGIO ANDRES OSORIO ORTIZ
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS- FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se señala el día **06 de julio de 2022 a las 10:00 am** para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 392 del CGP.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP y hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional a raíz del COVID 19, **la audiencia deberá efectuarse de manera virtual para lo cual las partes manifestarán si disponen de los medios necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo e informaran al despacho, de forma previa a la audiencia, su correo electrónico para remitir a través de la Secretaría el link respectivo.**

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

DECRETO DE PRUEBAS

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos a la demanda y al pronunciamiento de las excepciones de mérito.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la parte demandada SERGIO ANDRES OSORIO ORTIZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio que formulará el demandante en la audiencia citada.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal de la copropiedad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA GUAYABALIA 4 P.H, para que absuelva personalmente el interrogatorio que formulará el demandado en la audiencia citada.

Finalmente, se le advierte a las partes que, para la audiencia se dará aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Velez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c26054abde868f05754eed664e33305e5dcac3334fc4565142ebab30a5186b**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00548 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	LE IMPORTAMOS S.A.S., MARIA YAMILET LÓPEZ RODRIGUEZ Y ELKIN BLANDON HERNANDEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, de que la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago suscrito el día 12 de octubre de 2021, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena entregar a la demandante COLTEFINANCIER S.A., los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso, por la suma de \$10.326.664

3° Se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas por cualquier concepto a nombre de LE IMPORTAMOS S.A.S. en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente No. 934481 en BANCO PICHINCHA S.A.
- Cuenta corriente No. 907421 en BANCOLOMBIA S.A
- Cuenta corriente No. 093301 en BCSC S.A

4° Se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas por cualquier concepto a nombre de MARIA YAMILET LÓPEZ RODRIGUEZ CC. 31992134 en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros No. 016532 en BANCO FALABELLA S.A.
- Cuenta de ahorros No. 333133 en BANCOLOMBIA S.A

5° Se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas por cualquier concepto a nombre de

ELKIN BLANDÓN HERNÁNDEZ CC 16.760.787, en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente No. 006603 en SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Cuenta de ahorros No. 299591 en BANCOLOMBIA S.A
- Cuenta de ahorros No. 221470 en BCSC S.A

6° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio de la sociedad LE IMPORTAMOS S.A.S, identificado con NIT No. 900394746, ubicado en Cali y con matrícula No. 8478152°

7°Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que llegaren a resultar en los siguientes procesos que se adelantan en contra de los demandados:

A. Rdo. 76001400301720190058100 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali

B. Rdo. 76001400301020190056100 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali

8° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los valores que se encuentren inscritos a nombre de los demandados en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES (DECEVAL) y en el DEPÓSITO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.

9° Ofíciase a todas las entidades mencionadas anteriormente, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

10° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3eac1d948ce46ec5f258cc5835ee074be0bc3cb9c0aadfd4ef5b7bf98db86**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 20200062100
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA – DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	OCYM S.A.S.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

El Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 y demás normas concordantes del CGP, las disposiciones del artículo 368 del CGP, además de ajustarse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL con pretensión de DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, instaurada por la abogada NINI JOHANA OBANDO MONTOYA, representante legal de GTA COLOMBIA S.A.S., en contra de OCYM S.A.S.

SEGUNDO. De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Actúa en causa propia la representante legal de la entidad demandante, esto es, la abogada NINI JOHANA OBANDO MONTOYA, quien se identifica con la TP 202.539 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181, Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Ana María Cuadrado

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **dbb0b9c9f0d0904869aae199a4f81294246972a6b9c73af9669bf7da12d1548e**

Documento generado en 07/12/2021 04:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL–(CONTRATO DE COMPRAVENTA)
Demandante	RUBEN DARIO MOLINA ARROYAVE
Demandado	ALBEIRO GOMEZ GIRALDO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S
Radicado	05001-40-03-017- <u>2021-00029</u> -00
Asunto	ORDENA REMITIR ESCRITOS

Toda vez que el proceso en referencia fue rechazado por competencia por este despacho judicial mediante auto proferido el día 25 de marzo de 2021, ordenando su remisión al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN para que diera trámite a la oposición realizada por la parte demandante en el radicado 2018- 00215 que cursa en ese despacho judicial.

Una vez remitido el expediente al JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, este informó que el proceso 2018-00215 ya no se encontraba en dicho despacho judicial y que el proceso con radicado 2021-00029 fue remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso 2021-00029 (2018-00215) se encuentra asignado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, se ordena la remisión de los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante a dicho despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd78a8ba7a1bda3d37180da16fe3e22f6bba40a1f235c27b21ee180d5569560**
Documento generado en 07/12/2021 04:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00146 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ
Asunto	Se ordena enviar copias de oficios

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena enviar a los correos electrónicos de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co luisa.franco@aecsa.co o carolina.abello911@aecsa.co , la copia de los oficios dirigidos a la SIJIN, en los que se ordena la aprehensión y el levantamiento de la captura del vehículo de placas EOS 711, lo anterior por cuanto en el proceso de la referencia ya se ordenó el levantamiento de la orden de captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7312252658dd9fc07b5b6a665e885abb3b9f8e81895db4150c12b14dec7aec**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00621 00
Proceso:	VERBAL MENOR CUANTIA – DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante:	GTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	OCYM S.A.S.
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Toda vez que la petición de llamamiento en garantía presentada por el demandante GTA COLOMBIA S.A.S. en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, reúne las exigencias de los artículos 64 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el llamamiento en garantía de GTA COLOMBIA S.A.S., en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Segundo. Notificar la presente providencia a la llamada en garantía en la forma dispuesta en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Tercero: Advertir que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Cuarto: El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Ana María Cuadrado

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5ae90f71f5aa1ae3c85b1bbb1c2e3033c9408d6f8dad467e8a6b7d770ae8d**

Documento generado en 07/12/2021 04:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00714 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	MARIA ELENA ZULUAGA ZULUAGA
Asunto	Se adiciona providencia

Teniendo en cuenta que la medida cautelar no se encuentra perfeccionada, pero el oficio de embargo fue enviado por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, es por lo que habrá de adicionarse el auto que agosto 26 de 2021, en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro, a fin de que devuelva el oficio No. 945 de agosto 9 de 2021, sin diligenciar, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Adicionar el auto de agosto 26 de 2021, que autorizó el retiro de la demanda, en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.), a fin de que devuelva el oficio No. 945 de agosto 9 de 2021, sin diligenciar, por cuanto la demanda fue retirada.

2° El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8171bc414a0150d1714604ebdf397388f28a46d145e718797efe267659e1208
Documento generado en 07/12/2021 04:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00797 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ELKIN DARIO RODRIGUEZ GIL Y PAULA ANDREA RAMIREZ GARCIA
Asunto	Terminación del proceso por pago de la mora del crédito hipotecario No. 504281009035, continuando pendiente por cancelar las obligaciones No. 507410078067 y 4995031847

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que los demandados efectuaron el pago de la mora del crédito hipotecario No. 504281009035, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARA LEGALMENTE TERMINADO PARCIALMENTE el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia por el pago de la mora del crédito hipotecario No. 504281009035, **CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**

2º Se ordena continuar la ejecución en contra de los demandados **ELKIN DARIO RODRIGUEZ GIL Y PAULA ANDREA RAMIREZ GARCIA,** respecto de las Obligaciones números **507410078067 y 4995031847.**

3º De otro lado y previo a darle tramite a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, se requiere a la misma a fin de que allegue al expediente la constancia de haberse registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, toda vez que es requisito sine qua non para ordenarse seguir adelante con la ejecución, el registro del embargo, (Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77757a698d7a9d03673dbca3322bda9fc395ec7eabe9b099d190d1ada8294eb6**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00864 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	MARIA TERESA GIL VARGAS Y LUIS ALFONSO ARANGO PALACIO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, comisiones u honorarios que devenga la demandada MARIA TERESA GIL VARGAS CC. 43.411.002, al servicio de la RAMA JUDICIAL. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1122 de septiembre 17 de 2021.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el derecho que tiene el demandado LUIS ALFONSO ARANGO PALACIO CC. 70.059.948, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-851232. En consecuencia, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1121 de septiembre 17 de 2021.

3° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ef9b432c7fcd4fe29d608fc84417e2f9b478a20072662d5b7c7e993638eb8**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-00929 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. NIT. 900.220.753-6
DEMANDADA	JENNY VIVIANA GARCIA GARCIA c.c. 41.958.928
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., artículo 709 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. NIT. 900.220.753-6** y en contra de:

A. JENNY VIVIANA GARCIA GARCIA c.c. 41.958.928, por la siguiente suma de dinero contenida en **PAGARE # 124713**:

- Por concepto de saldo insoluto de capital: **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$14.153.622). M/CTE.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 28 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, generados desde el 27 de octubre de 2015 hasta la fecha del vencimiento del pagaré (27 de octubre de 2020) por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 9.481.511). M/CTE.**

B. JENNY VIVIANA GARCIA GARCIA, c.c. 41.958.928, por la siguiente suma de dinero contenida en PAGARE No. **PAGARE # 136463**:

- Por concepto de saldo insoluto de capital: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 6.919.573,00). M/CTE.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 28 de junio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación
- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, generados desde el 18 de enero de 2017 hasta la fecha del vencimiento del pagaré (28 de junio de 2020) por valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 3.189.231). M/CTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO C. C. No 8.026.176 yT. P. No 204.995 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685dabcec5764cbc0ca9dc6fff158f19abbeaf3fab65ee307ee802857013db9b**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-01016 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	DELIA PAOLA GUERRA RUIZ y ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
- 2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados o por devengar (que sean legalmente embargable) cause DELIA PAOLA GUERRA RUIZ C.C. 25.801.085, quien labora al servicio de AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION. Sin necesidad de oficiar, por cuanto el pagador manifestó que la demandada ya no labora al servicio de esa agencia.
- 3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso, los mismos le serán entregados a la parte demandada.
- 4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72dd760bd993592345d27a7baf5f3a857234cf0be6a60b6bc8798ec70d9cb5d**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210104800
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DORA CELIS GUZMAN CARVAJAL KATERINE ROMERO GUZMAN
DEMANDADA	BANCO GNB SUDAMERIS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos advertidos, el Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 y demás normas concordantes del CGP, y se ajusta a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal con pretensión declarativa instaurada por DORA CELIS GUZMAN CARVAJAL con CC 43.740.216, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor KATERINE ROMERO GUZMAN con T.I: 1.032.018.094 en contra de BANCO GNB SUDAMERIS Nit. 860-050.750-1.

SEGUNDO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO, portador de la T.P. 94.517 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181, Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1781f80b5b52f91ad07eedfe1d0c11becc735155f816a3c5ca9122b3d87ba1**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210115800
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	VICTOR DARIO GALLEGO GIRALDO CC. 8.266.080
DEMANDADA	JENNY TATIANA NIETO MÚNERA CC. 39.179.676
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del CGP, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el denominado hecho tercero, indicando el valor actual del canon de arrendamiento del local objeto del proceso, señalando además la cuantía del proceso conforme al artículo 26 nral. 6 del CGP, ya que en el denominado acápite cuantía no relacionó la misma.
2. Deberá aclarar el denominado hecho quinto indicando al despacho el argumento de la demandada para no restituir el inmueble y el medio por el cual se le ha hecho los múltiples requerimientos para tal fin, aportando al proceso los soportes que se encuentren en su poder conforme a lo dispuesto en el artículo 84 nral 3 del CGP.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 deberá aportar constancia al despacho de haber remitido a la demandada copia de la demanda con todos sus anexos, a la dirección señalada en la demanda.
4. Deberá aportar una copia legible del contrato de arrendamiento ya que la aportada con la demanda no permite leer su clausulado.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea4922b7e2e4170870d784d71c3eeee7ae9bb5512b3408d1ef036f3032d74e6**
Documento generado en 07/12/2021 04:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01189 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ANLLY PAOLA GIRALDO PARRA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar el Instructivo Visualización que corresponda al Pagaré firmado digitalmente por la demandada ANLLY PAOLA GIRALDO PARRA, toda vez que el aportado corresponde es a una persona que no hace parte de este proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c61ffc6c23ea95a14bbed09dc344b51ceceb8af0c9411163e81b83767c08c7
Documento generado en 07/12/2021 04:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01191 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	YIMI LORENZO ZULUAGA ZAPATA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S., y en contra de YIMI LORENZO ZULUAGA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.229.800), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte

a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dra. MARÍA CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ cc. 1.039.464.158 y TP. 294.743, para representar a la parte actora en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae878ed3d1216edf9bed514c259edf5573783e56810ac71f4c667c8c32e907**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01192 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ACRECER S.A.S.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA, MARIA DEL SOCORRO PANCIERA DI ZOPPOLA Y RAMONA DEL CARMEN SÁNCHEZ AVILA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 820 DE 2003, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de ACRECER S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA, MARIA DEL SOCORRO PANCIERA DI ZOPPOLA Y RAMONA DEL CARMEN SÁNCHEZ AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. (\$2.270.121), por concepto de saldo canon de arrendamiento del 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de marzo de 2021 al 31 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa

certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- i) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.640.539), por concepto de canon de arrendamiento del 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- l) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso, contados a partir del 1 de diciembre de 2021, y hasta la restitución del bien inmueble. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del mes siguiente a aquel.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el

demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA C.C. Nro. 19.157.842 de Bogotá, T. P. 33.557 del C.S.J como apoderado judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial al Dr. MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.622.74 de Envigado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04700b2c312a084134885d970b3a96da9d1ae461759bd099e62678ca49ffcd68**

Documento generado en 07/12/2021 04:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>